

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en 1978, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978 (STCW/78), por el que se establecieron normas mínimas de formación y titulación para los profesionales que ejercen sus funciones en los buques mercantes, y entró en vigor el 28 de abril de 1984.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte de este Convenio.

Que la mayoría de los Países Parte del STCW/78 consideraron que dicho instrumento no era el adecuado para aumentar los niveles de seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino, por falta de claridad y rigor en sus preceptos y por la ausencia de mecanismos de control del grado de implantación del Convenio por los Países Parte en el mismo.

Que en respuesta a esta situación y al incremento de accidentes marítimos causados por error humano por aparente falta de formación y competencia de la gente de mar en los buques, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995, un importante conjunto de enmiendas al citado Convenio que ha pasado a ser conocido como STCW 78/95.

Que las enmiendas de 1995, introdujeron una reestructuración sustancial del Convenio original, cambiaron y reforzaron algunas reglas y modificaron las relativas a la expedición de títulos, estableciendo asimismo mecanismos de control específicos sobre el grado de implantación del Convenio por los diferentes Países Parte.

Que la República de Panamá, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, en su función de Administración Marítima, debe establecer las directrices pertinentes para los sistemas de formación y evaluación de los aspirantes a los títulos marítimos.

Que el Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, otorga a la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras funciones, la de proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo y la de velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá en relación con el sector marítimo.

Que el citado Decreto Ley crea la Dirección General de la Gente de Mar a la que asigna la responsabilidad de la ejecución del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre educación, formación, titulación y guardia para la gente de mar.

Que atendiendo a la medida adoptada en octubre de 1999, sobre la eliminación de los Certificados Transitorios de Competencia y del sistema de exámenes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que a partir del 1° de enero del año 2000, se procederá el otorgamiento de la Certificación de Trámite de Refrendo de Título, cuya validez será de tres meses (90 días) para Oficiales y Marineros, cuando el interesado, al momento de presentar su respectiva solicitud, acompañe un Título Idóneo o su equivalente, proveniente de cualquiera de los siguientes países:

Alemania
 Angola
 Antigua & Barbuda
 Arabia Saudita
 Argelia
 Argentina
 Australia
 Austria
 Azerbaijan
 Bahamas
 Bahrain
 Bangladesh
 Barbados
 Bélgica
 Belice
 Benin
 Bolivia
 Bosnia
 Brasil
 Brunei Darussalam
 Bulgaria
 Cabo Verde
 Camerún



Canadá
 Chile
 Chipre
 Colombia
 Costa de Marfil
 Croacia
 Cuba
 Dinamarca
 Ecuador
 Egipto
 Emiratos Árabes Unidos
 Eritrea
 Eslovenia
 Eslovenia
 España
 Estados Unidos de América
 Estonia
 Etiopía
 Federación Rusa
 Fiji
 Filipinas
 Finlandia
 Francia

Gabón
Gambia
Georgia
Ghana
Grecia
Guinea Ecuatorial
Guinea
Guyana
Haití
Herzegovina
Holanda
Honduras
Hong Kong
Hungria
India
Indonesia
Irán
Irlanda
Islandia
Islas Marshall
Islas Salomón
Israel
Italia
Jamaica
Japón
Kazakhstan
Kenya
Kiribati
Kuwait
Líbano
Liberia
Libia
Lituania
Luxemburgo
Madagascar
Malasia
Malawi
Maldives
Malta
Marruecos
Mauricios
Mauritania
Méjico
Micronesia
Mozambique
Myanmar
Nigeria

Noruega
Nueva Zelandia
Omán
Pakistán
Papua Nueva Guinea
Perú
Polonia
Portugal
Reino Unido
Rep. Democrática del Congo
República Checa
República de Corea
República de Latvia
República de Panamá
República de Serbia
República de Sudáfrica
República Democrática de
Corea
República Popular de China
Rumania
Samoa
San Vicente & Granadinas
Sao Tome & Príncipe
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Singapur
Sri Lanka
Sudán
Suecia
Suiza
Tailandia
Taiwan
Tanzania
Togo
Tonga
Trinidad & Tobago
Tunisia
Turquia
Tuvalú
Ucrania
Uruguay
Vanuatu
Venezuela
Vietnam
Yugoslavia

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta medida será adoptada hasta la fecha en que la Organización Marítima Internacional (OMI) haga pública la denominada Lista Blanca o "White List" en el año 2,000.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la fecha de publicación de la Lista Blanca, solamente serán reconocidos aquellos títulos idóneos emitidos por Administraciones Marítimas de Países que aparezcan en la misma, con sus respectivas restricciones.


ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992;
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998;


COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

LA PRESIDENTA:


IVONNE YOUNG
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO, a.i.


JERRY SAIZLAR
ADMINISTRADOR INTERINO
DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA
DE PANAMÁ